



**Bogotá, D.C.**

Señora  


**Radicado de Entrada: PQR 201604050024 del 05 de abril de 2016**  
**Asunto: Concepto**

Respetada señora 

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió solicitud a través del aplicativo PQR, radicada con el No. 2016604050024 el 05 de abril de 2016, mediante el cual solicitó se absuelvan unos interrogantes relacionados con las funciones de la Comisión de Personal, a saber:

1. “(...) ¿es posible que uno de los miembros de la comisión de personal haga parte del comité de bienestar social de la Institución?”

Con el fin de atender al anterior interrogante, es preciso en primera medida referirse a las disposiciones legales relacionadas con los miembros de la Comisión de Personal.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, establece la obligatoriedad que tienen los organismos y entidades reguladas por la misma de conformar una Comisión de Personal integrada por dos (2) representantes de la Administración designados por los nominados y dos (2) representantes de los empleados que deberán por regla general ser de carrera, elegidos por votación directa de los servidores de la Entidad.

Ahora, en lo que respecta a los requisitos y las inhabilidades para ser miembros de la Comisión de Personal, particularmente en relación con los representantes de la Administración, el inciso segundo del artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 prevé lo siguiente: “*Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.*”

En igual sentido, el artículo 2.2.14.1.3 del Decreto ibídem, precisa lo siguiente:

*“(…) El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a las cuales se refiere el presente título, **será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto, y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga sus veces,** salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.”*

Por su parte, en lo que respecta a los miembros de la Comisión de Personal representantes de los empleados, el Decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2.2.14.2.3, lo siguiente

*“CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS. Los aspirantes a ser representantes de los empleados en la Comisión de Personal deberán acreditar las siguientes calidades:*

- 1. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura; y*
- 2. Ser empleados de carrera administrativa.”*

Así mismo, el artículo 2.2.14.2.13, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el período siguiente.”*

Como se puede apreciar de la normatividad transcrita, no existe ninguna prohibición relacionada con pertenecer al Comité de Bienestar Social de la referida institución para ser miembro de la Comisión de Personal, ya sea como representante de la Administración o de los empleados.

No obstante, en los eventos en que confluyan dichas condiciones en un solo representante, éste deberá asumir uno u otro rol y en consecuencia, de asumir su rol como miembro del Comité de Bienestar Social, si se trata de un representante de la Administración, el nominador deberá designar a otro servidor para el cumplimiento de esa función en particular, y en caso de ser un representante de los empleados, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.14.2.14, dicha falta temporal deberá ser llenada por el suplente.

- 2. “Si uno de los miembros de la Comisión de Personal desea presentar una reclamación por los compromisos laborales fijados con su jefe inmediato, puede radicar la reclamación ante la misma comisión de la cual hace parte*

*como miembro titular elegida por los empleados? Puede pronunciarse la Comisión de Personal ante la reclamación de unos de sus miembros?"*

Al respecto y teniendo claridad que es un derecho de todos los servidores de carrera presentar reclamaciones ante la Comisión de Personal en los asuntos de competencia de dicho órgano colegiado, es preciso traer a colación las disposiciones normativas que regulan la materia.

El Decreto Ley 760 de 2005, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38.** *Los responsables de evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera o en período de prueba deberán declararse impedidos cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad. (Marcación Intencional)*

(...)

**ARTÍCULO 40.** *Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones de Personal se les aplicará las causales de impedimento y recusación previstas en el presente decreto.*

*Los representantes del nominador en la Comisión de Personal al advertir una causal que le impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán comunicarla inmediatamente por escrito motivado al jefe de la entidad, quien decidirá dentro de los dos (2) días siguientes, mediante acto administrativo motivado y designará al empleado que lo ha de reemplazar si fuere el caso.*

*Cuando el impedimento recaiga sobre alguno de los representantes de los empleados así lo manifestará a los demás miembros de la Comisión de Personal, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es o no fundado. En caso afirmativo, lo declararán separado del conocimiento del asunto y designarán al suplente. Si fuere negativa, podrá participar en la decisión del asunto.*

**ARTÍCULO 41.** *Cuando exista una causal de impedimento en un miembro de la Comisión de Personal y no fuere manifestada por él, podrá ser*

*recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.*

**ARTÍCULO 42.** *Cuando la recusación se refiera a alguno de los representantes del nominador en la Comisión de Personal, el escrito contentivo de ella se dirigirá al Jefe de la entidad.*

*Cuando la recusación afecte a alguno de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal, se propondrá ante los demás miembros a través del secretario de la misma.*

*Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento del presente decreto.*

**ARTÍCULO 43.** *Contra las decisiones que resuelven el impedimento o la recusación no procederá recurso alguno."*

En virtud de lo expuesto y atendiendo a la consulta efectuada se informa que en efecto, resulta procedente y legal que uno de los miembros de la Comisión de Personal, en ejercicio de sus derechos, acuda en reclamación ante el órgano colegiado que integra, en los asuntos de su competencia; sin embargo deberá declararse impedido para conocer y pronunciarse frente a su reclamación, caso en el cual se seguirá el procedimiento descrito en líneas precedentes.

La presente respuesta se emite en los precisos términos del artículo 14, numeral segundo y artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

  
**JOSE E. ACOSTA R.**  
Presidente

Proyectó: Shirley Villamarín, Asesora de Vigilancia  
María del Pilar V.